PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: **9785406 - ESCOBAR, ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 760 DEL 12/09/2024

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

12/09/2024 - Protocolo de Autos
Nº Resolución: 760
Año: 2024 Tomo: 6 Folio: 1534-1535

En la ciudad de Córdoba.

VISTO:

El recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del Auto 691 dictado por esta Sala el 22/08/2024 en estos autos **"ESCOBAR ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DIRECTO - 9785406;**

Y CONSIDERANDO:

I.1. El presentante solicita se revoque por contrario imperio la resolución de esta Sala que declaró inadmisible el recurso directo deducido. Alega que resultaba innecesaria la articulación de la casación en contra de la sentencia definitiva dictada por la Cámara encontrándose pendiente el directo en esta sede interpuesto en contra de un proveído previo. Manifiesta que una nueva casación hubiera desarrollado el mismo contenido que la declarada improcedente. Coexistiendo dos recursos de similar tenor con idéntica pretensión. Indica que la Sala Décima **debió esperar** para dictar la sentencia en vez de pronunciarse sin estar firme el proveído cuestionado. Por tal motivo, afirma, la sentencia no fue emitida válidamente, y no puede considerarse firme. Solicita se admita su recurso, se declare la nulidad de tal sentencia y se reenvié la causa.

2. Es manifiestamente improcedente. El recurrente utiliza una vía que no se encuentra habilitada respecto de las decisiones de este Tribunal que resuelven recursos, desconociendo el principio de taxatividad recursiva, art. 85 CPT y habiendo concluido su competencia al respecto, salvo errores materiales, art. 336 CPCC, por remisión art. 114 CPT. En consecuencia, debió usar la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el control pretendido, que es la prevista según el sistema recursivo vigente, en el art. 14, ley 48, arts. 256 y sigs. CPCCN. En tal sentido debe recordarse la reiterada jurisprudencia de la Corte que sostiene que los usos incorrectos de las vías locales sean ordinarias o extraordinarias, equivale a su no utilización, permaneciendo en consecuencia incólume la decisión de este Tribunal ("Strada Juan Luis...", J.A. 1986-II, 95).

Además de ello, tampoco puede admitirse lo peticionado en tanto no evidencia error ni arbitrariedad alguna en el dictado de la resolución cuestionada. Es que el planteo desconoce que la mera interposición de una impugnación directa contra un proveído, desde ya de resultado incierto, no suspende la tramitación de la causa, efecto que tampoco peticionó ante esta Sala si era lo que pretendía como expresa, permitiendo la prosecución de los trámites por la Cámara a quo y la posibilidad del dictado de la sentencia definitiva, lo que finalmente ocurrió. Decisión que a su vez no impugnó teniendo las vías recursivas a su disposición, como destaca la CSJN: "*tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar*" (*Fallos* 308:733; 312:2340; 312:1470). Oportunidad que configuró su agravio final y que en definitiva consintió, pretendiendo cuestionarla indebidamente por la vía ahora utilizada.

3. Por lo tanto, el planteo revocatorio que afirma que no puede considerarse firme la sentencia del a quo porque era "innecesaria" impugnarla se sostiene en una postura antojadiza, carente de sustento legal e ineficaz para habilitar la revisión pretendida y menos aún la de un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada. Extremo que sella definitivamente la suerte del planteo.

II. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reposición articulado por la actora en contra del Auto 691 dictado por esta Sala. No regular honorarios, atento lo dispuesto por el art. 47 primer párrafo, primer supuesto de la ley 9459.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

Rechazar el planteo deducido por la parte actora. No regular honorarios. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por: **ANGULO MARTIN Luis Eugenio**
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2024.09.12

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.09.12

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.09.12

CALVIMONTE Beatriz

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.09.12

Impreso el 27/05/2025 a las 01:22 a.m. por 1-39618

Signature Not Verified

Digitally signed by JORGE LUIS ALEJANDRO INSEGNA
Date: 2025.05.27 01:57:58 ART